



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-26/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0017/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos; de igual forma, se hace constar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Asimismo, se da cuenta con el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos y con el oficio electrónico **DGAJ/CT-497-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realizó diversas manifestaciones. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente en que se actúa el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos recibido en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual hace del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó que, **con excepción de los acuerdos de trámite**, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, instruyó que se deberá continuar cumpliendo con las



obligaciones en materia de transparencia aplicando la normativa actualmente existente. En ese sentido, se provee:

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se determina la **incompetencia legal** para conocer del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-26/2025** y se ordena remitir las constancias que integran el expediente electrónico **UT-A/0017/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330030525000029** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que se resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente, con base en las siguientes consideraciones.

Visto el estado de autos del presente recurso de revisión, que le reviste la naturaleza administrativa, se desprende que mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado de Ministros lo registró bajo el número **CESCJN/REV-26/2025**, se admitió a trámite y se otorgó el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*, cuyo artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determinó la integración de los órganos desconcentrados y



descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, su artículo Quinto Transitorio, dispuso que una vez que entrara en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, estableció que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

Esto es, de la lectura de los preceptos descritos, se disponía que los recursos de revisión en materia de transparencia respecto de asuntos administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que eran competencia del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serían remitidos y resueltos por alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Se consideró que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cada uno de los Poderes tiene facultades claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro Poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Por tanto, este Comité Especializado determinó, en ese momento que, a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para



que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité conocería de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Incompetencia

Previo a continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario analizar el aspecto relacionado con la **competencia** de este **Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el estudio de las cuestiones competenciales es de orden público y, por tanto, preferente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 345469, visible en la página 309, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, que señala:

“COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”

Visto el estado de autos, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco (posterior a la admisión del presente recurso de revisión), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la*



Administración Pública Federal.

Al día siguiente de la publicación del Decreto, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial referido.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para el trámite del presente recurso de revisión resultan aplicables tanto la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ “Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Así, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que este Alto Tribunal conocerá y resolverá los recursos de revisión relacionados con la información relacionada con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha normatividad establece que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión jurisdiccionales que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y, aquellos que no cumplan con dicho criterio serán considerados de carácter administrativo.

Es necesario precisar que, previo a la expedición de la vigente Ley General de Transparencia los recursos de revisión en materia de acceso a la información se regían con las reglas que se establecen en la abrogada Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, por lo que los medios de impugnación relacionados con información de carácter jurisdiccional eran sustanciados por este Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal.

Por su parte, la legislación abrogada establecía que los recursos de revisión respecto de solicitudes de información de esta Suprema Corte que les revestían la naturaleza administrativa se remitían al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su sustanciación; sin embargo, dicho órgano autónomo se extinguió con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, la legislación vigente establece que el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad garante⁵, quien conocerá y resolverá los recursos de revisión⁶ distintos a los de naturaleza jurisdiccional.

Si bien, en un principio, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza administrativa), así como la falta de regulación respecto de dichos medios de impugnación, este Comité Especializado de Ministros determinó **asumir temporalmente** la competencia legal para conocer de los recursos de revisión respecto de información de naturaleza administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y que prevaleciera el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia-; sin embargo, con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública queda delimitada la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el presente caso, del contenido de la solicitud de información se desprende que la persona realizó diversos cuestionamientos

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;”

⁶ “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;”



relacionados con la protección de derechos laborales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que **dicha información solicitada le reviste la naturaleza de administrativa**, pues no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás instrumentos normativos aplicables.

Consecuentemente, **este Comité Especializado de Ministros carece de competencia legal para conocer y sustanciar el presente medio de impugnación.**

En ese sentido, **se ordena remitir a la brevedad** las constancias que integran el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-26/2025** que deriva del expediente electrónico **UT-A/0017/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000029** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial⁷, **a efecto de que resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, sin que exista impedimento alguno, el hecho de que mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, este

⁷**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



Comité Especializado haya admitido el recurso de revisión, en virtud de que el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del Comité en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendentes a la prosecución de los procedimientos de la competencia del Comité Especializado de Ministros, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado.

Es de precisar que el presente acuerdo de incompetencia no irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que solamente se determina el órgano que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de un recurso de revisión, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

Finalmente, en atención a lo determinado en párrafos precedentes, se reserva proveer lo conducente respecto al oficio electrónico **DGAJ/CT-497-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realizó manifestaciones.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Oficial Mayor y al



Comité de Transparencia de este Alto Tribunal como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN RN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:00Z / 30/06/2025T08:51:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		73 c9 f5 fd 6e eb ae c8 9d a4 36 25 fc 9a ed 19 d1 51 d6 d5 9a 8a 16 b5 8b ac 89 26 c5 d6 64 57 e1 23 43 bb ab 18 94 bc 3c 71 2d 95 69 04 60 5a ca e6 6a 5f ea 23 85 9a fa 7c 6e 52 d7 16 38 da 08 54 ad 0b 23 f2 85 74 0e 65 c3 34 1f fe 6b 35 83 9a 56 ce e2 9c f4 c8 8b 5c c0 ec c2 2a d4 3a ef 29 59 8c 61 7b ba c5 da 36 68 8d dd 50 1b c5 d9 f9 f8 73 6b 68 d2 d6 14 69 96 59 73 00 79 6e b6 1e dc 04 73 cc e8 65 71 5c d3 dc 4a 79 cc bb d3 b6 97 af 9a 4c 3a 1e 75 de 41 12 ac 66 9d 2d 4d 98 a2 84 f2 4f 29 6f 7f 78 a4 82 16 f3 98 09 e2 64 53 84 d0 f2 be c4 df 20 f6 b2 47 3f 7f 24 ab 06 e3 11 ae 41 2f 08 ec e2 77 8a 36 80 89 4f 68 32 58 98 d9 b4 b2 f4 6e e1 f9 c1 0d 47 0b 6f 51 ed e5 99 ef 55 f4 47 e5 c1 98 ba e9 24 e1 f5 21 e3 c2 02 1b 47 b3 e9 7f e9 69 65 d8 cb 3f bd			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:00Z / 30/06/2025T08:51:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:00Z / 30/06/2025T08:51:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177744			
	Datos estampillados	A7C4A5594B83C11BF9031AA4087F7A5BAD1D7714FF384790ADF88FCD91329F25FEE24			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:12Z / 17/06/2025T11:20:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bb d1 a2 dd b2 19 04 67 1c a4 03 79 c7 43 bc c7 13 82 38 47 41 59 d1 c0 0b dd bd d1 83 ec 7a a1 a6 4c d8 96 d9 23 ed a2 bd f6 24 12 65 3e f4 72 fc e8 3a ee 06 cb 13 78 2a 19 12 0a 08 76 8b 10 c8 34 00 c5 c3 3f cf 8e 27 40 32 64 28 bb 91 82 a9 61 6b 51 50 9b 17 f8 18 8b a8 88 87 0d 06 42 69 23 8c 90 5c a3 3f 82 63 aa eb 1b 32 53 3f ff ed 3b a4 12 fb 5b 59 05 10 9a 22 6d d7 84 ef ae 39 63 39 e0 98 46 69 b3 24 e2 eb 4d ea 72 f5 d7 03 e9 bb 26 0a fa f4 0d e1 fc 8f 36 eb d7 2c 41 90 24 0a 2e 53 19 e2 df c7 49 79 b3 e0 25 27 c9 a7 0a 7e 34 f2 3c e6 e9 b8 32 07 a5 33 d7 af 74 c3 70 7f 83 be 5e 13 d4 1b 03 e5 bd 6e 00 63 ae df b5 e5 e1 75 7b 5a 26 56 2f 7d b1 4d b5 1c f1 4e 3e 11 cf 5d d6 f5 00 d8 3d 11 d3 2e 0d 45 0a 64 89 d9 55 fa fa dc 55 c2 1e 76 13 84 52 c9 73			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:12Z / 17/06/2025T11:20:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:12Z / 17/06/2025T11:20:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124567			
	Datos estampillados	A74EA7C46F98C5663E6207378B762183A03D66E23316F4C94A139C78109D5CB6E7E70			

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros